

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 3 DE NOVIEMBRE DE 2016**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
311/2015	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</b>	<b>3 A 5 APLAZADO</b>
361/2015	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</b>	<b>6 A 41</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
3 DE NOVIEMBRE DE 2016**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE:**

**SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTES:**

**SEÑORES MINISTROS:**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**

**(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE  
CARÁCTER OFICIAL)**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**(POR GOZAR DE VACACIONES, DADO  
QUE INTEGRÓ LA COMISIÓN DE RECESO  
CORRESPONDIENTE AL PRIMER  
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL  
DIECISÉIS)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta con el orden del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 103, celebrada el jueves veintisiete de octubre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra, señores Ministros, les pregunto ¿están de acuerdo con el acta o hay alguna observación? Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA.**

Continuamos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 311/2015.  
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA  
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTANDO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS TESIS REDACTADAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Quiero mencionar – de entrada– que este asunto se había visto en ocasión anterior en la ponencia del señor Ministro Zaldívar; se rechazó el proyecto en esa ocasión y se volvió a turnar, formulándose el nuevo proyecto a cargo del señor Ministro Pérez Dayán, a quien quisiera darle la palabra, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Como atinadamente lo ha mencionado, este proyecto proviene de un retorno.

Pongo a su amable consideración este proyecto, con el interés de destacar algún aspecto relacionado con su propia votación. Para antecedente de todos ustedes, les recuerdo que esta contradicción de tesis 311/2015, se suscitó entre los criterios de la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, y la esencia de la misma era determinar si el artículo 21, fracción V, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es o no contrario al texto constitucional o admite una interpretación conforme, al permitir que la suspensión temporal del cargo de un servidor público sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa trae aparejada implícitamente la orden de retención de sus sueldos.

Asunto que –como ustedes bien recuerdan– fue discutido –tal cual aquí se precisó– en sesión pública celebrada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar. El Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto de resolución propuesto y returnarlo, es así que éste se presentó a cargo de mi ponencia.

Sin embargo, señor Ministro Presidente, señora Ministra, señores Ministros, dada la estrecha votación que se generó en torno a uno y otro sentido el día en que se discutió el primer proyecto, esto es, que fue desaprobado por seis Ministros que, en el caso, lo fueron la señora Ministra Luna Ramos, el señor Ministro Franco González Salas, el señor Ministro Pardo Rebolledo, el señor Ministro Medina Mora, usted –señor Ministro Presidente– y su servidor. Y quienes estuvieron de acuerdo con la ponencia lo fueron el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, el señor Ministro Cossío Díaz, el propio ponente –el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea–, la señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek.

Bajo esa perspectiva, considerando el número de integrantes que hoy tenemos, le rogaría –si usted así me lo permite– aplazar la vista del asunto pues, evidentemente, y recordando ese margen tan estrecho de votación 6-5, que hoy –precisamente– quedaría en disminución para quienes opinaron en contra, se revertiría.

De suerte que, me parece, señor Ministro Presidente que, quedando a la mejor consideración de este Tribunal Pleno, no sé si lo conveniente sería esperar a que este órgano jurisdiccional superior estuviera integrado, dado que –por el antecedente que lo nutre– la votación, para su definición, requeriría de sus once integrantes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Desde luego, me parece lo más razonable y lo mejor para que se pueda tomar la decisión con la total integración de este Tribunal Pleno.

De tal modo que, –como usted lo sugiere– dejamos aplazado este asunto para una próxima sesión en la que estemos los once Ministros.

**EN CONSECUENCIA, QUEDA APLAZADO.**

Señor secretario, continúe con la cuenta, tomando en consideración que se aplazó este asunto y veamos el siguiente en el orden del día, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 361/2015.  
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y  
LA SEGUNDA SALAS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULOS 219 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Como hemos acostumbrado, pongo a su consideración –antes de dar la palabra al ponente– los primeros considerandos, relativos a antecedentes, al trámite que se le dio a esta contradicción, a la competencia de este Tribunal y a la legitimación de quien la promovió. Están a su consideración los cuatro primeros considerandos, señora y señores Ministros. ¿No hay

observaciones? ¿En votación económica se aprueban?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS LOS IV PRIMEROS  
CONSIDERANDOS.**

Y pasaríamos al V sobre la existencia de la contradicción. Señor Ministro Laynez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Muchas gracias Ministro Presidente. Se trata de dos resoluciones: una de la Primera Sala y la otra de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver dos amparos, concretamente, los amparos en revisión 321/2015 y 269/2015, en los cuales se alegaba la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley de Amparo.

En esta ocasión, la Primera Sala hace suyas las consideraciones que el Pleno ya había emitido al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en el cual se resolvió respecto de la legitimación de las partes para impugnar cuestiones de constitucionalidad de la Ley de Amparo, es decir, qué preceptos de la Ley de Amparo pueden ser cuestionados en su constitucionalidad.

Sin embargo, y basándose en la circular Plenaria número 4/2012-P, que fue emitida el veinticuatro de abril de dos mil doce, lo que hace la Primera Sala es declararse incompetente para conocer del análisis de las cuestiones de constitucionalidad de la Ley de Amparo y devuelve los autos a los tribunales colegiados del conocimiento, para que éstos resolvieran sobre la constitucionalidad o inconvencionalidad de estas normas

impugnadas, al considerar la Primera Sala que no era competente para conocerlos. Ese es el primer criterio.

En el segundo caso, la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 320/2015, estimó que era competente para conocer de un asunto en que también se habían impugnado distintos preceptos de la Ley de Amparo, concretamente, el 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.

Quiero señalar que la Segunda Sala no hizo un pronunciamiento mayor, no hizo un estudio sobre la cuestión de competencia pero, finalmente, fundamentó en el apartado correspondiente y conoció de estos asuntos.

Es así como la parte legitimada presenta la contradicción de tesis de estos dos criterios entre la Primera y la Segunda Salas; me parece que existe la contradicción de tesis y que eso es lo primero que tenemos que abordar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor, señor Ministro, así es. Está a su consideración la existencia de la contradicción de tesis. Señora Ministra Piña, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. Quiero plantear un primer punto. Para la existencia de la contradicción de tesis este Pleno ha establecido que debe existir un ejercicio interpretativo de alguna norma, de alguna disposición, y que lleve a una solución diferente, basados – precisamente– en esa interpretación.

En este caso, me gustaría poner a discusión si existe realmente la contradicción de tesis. ¿Qué sucedió en este asunto? La Primera Sala, con base en lo determinado por el Tribunal Pleno en el recurso de reclamación 130/2011 y en la circular Plenaria 4/2012-P, de sesión privada celebrada el nueve de abril de dos mil doce, —precisamente— determinó que correspondía al tribunal colegiado —como se dijo exactamente en esa circular— la competencia originaria para conocer de la regularidad constitucional de los preceptos de la Ley de Amparo.

La Segunda Sala no hizo ninguna referencia a la circular ni al recurso de reclamación en cuanto a su competencia; simplemente estableció que, con fundamento en los artículos de la Constitución relativos y de la Ley de Amparo era competente; es decir, no examinó ni la circular ni el recurso de reclamación.

Podría decirse que existe una contradicción *de facto*, porque la Primera Sala determinó que era competencia originaria del colegiado, y la Segunda Sala estudió la regularidad constitucional de un artículo de la Ley de Amparo que era un sobreseimiento y lo declaró constitucional y, por supuesto, sobreseimiento.

En ese sentido podría haber una contradicción *de facto*, pero no existe —a mi juicio— una contradicción de criterios; el problema aquí era si resultaba aplicable o no, si se observó o no lo determinado por el Pleno, tanto en el recurso de reclamación como en la circular Plenaria 4/2012-P, que ya había sido determinado por el Tribunal Pleno.

Ahora, si *de facto* decimos que existe la contradicción de tesis porque la Segunda Sala no tomó en consideración el recurso de reclamación y la circular Plenaria 4/2012-P, y decimos *de facto* existe la contradicción, pues creo que esta contradicción estaría

sin materia, por lo que ya se determinó por el Tribunal Pleno, tanto en el recurso de reclamación como en la circular Plenaria 4/2012-P, fue lo siguiente: “Me permito hacer de su conocimiento que en sesión privada celebrada el nueve de abril del presente año el Tribunal Pleno determinó por unanimidad de votos y tomando en cuenta el alcance de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito delimitada en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los recursos de revisión en los que se introduzca el problema de constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo y no subsista cuestión diversa de la que corresponda conocer a este Alto Tribunal, son de la competencia originaria de esos Tribunales Colegiados, en la inteligencia de que deberán atender a los principios establecidos por el propio Pleno al resolver en sesión pública de veintiséis de enero del presente año el recurso de reclamación 130/2011. Asimismo, se determinó que las resoluciones correspondientes fueran remitidas por vía electrónica a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, con el fin de llevar a cabo su sistematización y, en su caso, presentar las respectivas denuncias de contradicción de tesis”.

En el recurso de reclamación, también se estableció: —que es al que hace referencia— “Por tal motivo, a fin de asegurar que las partes en el juicio de amparo tengan a su alcance la posibilidad legal de impedir que en un caso concreto se les apliquen disposiciones de la Ley de Amparo que pudieran ser contrarias a la Constitución Federal, este Tribunal Pleno determina que, a instancia de los justiciables, también procede el análisis de los agravios respectivos, a fin de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los analice en los recursos de su competencia, en los que ejerza su facultad de atracción, o en los que reasuma su competencia originaria.”

En este sentido, en el recurso de reclamación ya se había establecido cómo procedería el estudio de la regularidad constitucional cuando los justiciables impugnaran un precepto de la Ley de Amparo. Y –repito– la circular Plenaria 4/2012-P lo estableció exactamente, que correspondía a los tribunales colegiados conforme se resolvieron esos asuntos.

Por lo tanto, ¿existe realmente una contradicción de tesis? O bien, una Sala observó lo que se había establecido en la reclamación y en la circular, y otra Sala consideró que no era aplicable pero, sin que dijera –expresamente– que no era aplicable, simplemente señaló su competencia. Si *de facto* existe la contradicción, pues está sin materia porque el Tribunal Pleno lo había decidido con anterioridad. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Así como lo expresó la señora Ministra Piña Hernández, la contradicción de tesis en cuanto a que –efectivamente– dos criterios colisionen –en el caso particular de la Primera y de la Segunda Salas– me genera dudas. Explico el por qué de esta determinación.

Analizando –específicamente– los argumentos que cada una de las sentencias –que aquí contienden– expresó para llegar a una conclusión, se advierte que en el amparo en revisión 269/2015, la Primera Sala sostuvo –como conclusión– que era competente para ordenar la devolución del amparo en revisión al tribunal colegiado correspondiente; para ello explicó, en la parte considerativa de su decisión, lo siguiente: “en el amparo directo en

revisión 6108/2014, esta Primera Sala sostuvo que el artículo 61, fracción IX de la Ley de Amparo –que era el cuestionado en el amparo en revisión 269/2015– no es inconstitucional por inconvencional, ya que no contradice los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Este primer enunciado alude a la existencia de un precedente; esto es, que el asunto sometido en revisión ya tenía un precedente, en donde la Sala había estimado que el artículo cuestionado no era inconvencional, y concluyó: “con base en los precedentes de esta Primera Sala, particularmente el amparo directo en revisión, el Tribunal Colegiado deberá valorar los argumentos de agravio del recurrente, a fin de dilucidar si resulta conveniente entrar al análisis de constitucionalidad y convencionalidad de la norma mencionada o si, por el contrario, estima técnicamente más adecuado abordar en primer lugar lo relativo a la actualización de la causal de improcedencia utilizada por el Juez de Distrito para sobreseer”. Esto es, la parte conclusiva terminó por explicar sobre un argumento de preferencia que, primero, era conveniente revisar la causal de improcedencia distinta a otra que iba a analizar, y si esta resultaba efectiva, no habría razón alguna para estudiar esta inconstitucionalidad. No obstante, la primera parte de su argumento es contundente, no lo admito, pues –en todo caso– ya existe precedente sobre el artículo cuestionado y así lo ha resuelto esta Primera Sala.

Sobre la misma base, al resolver el amparo en revisión 321/2015, la Primera Sala también sostuvo su incompetencia, y si bien en el enunciado principal de su argumentación explica que corresponde a la competencia originaria de los tribunales colegiados de circuito el análisis de la constitucionalidad de la Ley de Amparo no deja de ser una expresión que se quedó ahí; y lo digo así porque el siguiente argumento no es consecuente con esta afirmación, pues

más adelante lo que dijo la Sala fue: “esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha estimado que el análisis de la constitucionalidad de la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, no constituye una cuestión de importancia y trascendencia para que sea abordada por este Alto Tribunal”. De ahí que, si el asunto no reviste relevancia, deberá ser remitido al tribunal colegiado.

En ambos casos: en uno invocando un precedente, en el otro argumentando un tema de importancia y trascendencia, el asunto fue remitido al tribunal colegiado.

Por otro lado, la Segunda Sala al conocer el amparo en revisión 320/2015, en donde se cuestionó la constitucionalidad del artículo 61, no en su fracción IX, sino en su fracción XXIII, explicó que habría de conocer de él, porque involucraba un tema sobre el cual se considera que debe ser resuelto por la Segunda Sala. Para ello, expresando las razones correspondientes, estimó oportuno sentar un precedente respecto a la constitucionalidad de tal precepto, y a tales circunstancias se avocó para tener una conclusión sobre el tema.

Bajo esa perspectiva, me parece que los argumentos tanto de la Primera como de la Segunda Salas no colisionan entre sí ni generan antinomia alguna que hubiere que reparar por este Tribunal Pleno, y lo digo porque las razones esenciales, con las cuales se hizo la remisión al tribunal colegiado por parte de la Primera Sala partieron –insisto– en un primer momento, porque ya había un precedente que había declarado la convencionalidad de la disposición cuestionada, y en el segundo porque era más importante resolver antes un tema específicamente relacionado con una causal de improcedencia que, de ser fundado, no daría lugar a estudiar la constitucionalidad de una disposición sobre la

cual –incluso– ya se había pronunciado y, por tanto, no habría importancia y trascendencia.

Mientras que para la Segunda Sala, el tema sometido a su consideración, lo estimó trascendente y necesario para establecer un criterio; la única diferencia que veo entre uno y otro asunto o entre los dos, de la Primera y el de la Segunda Salas, no es más que, en un determinado momento, la Primera Sala regresó el asunto al tribunal colegiado por no considerar que existiera una importancia y, además, había un precedente. Y para la Segunda Sala el tema respecto de otra fracción del artículo 61 le pareció conveniente estudiarlo para sentar un precedente.

Bajo esa perspectiva, no veo un pronunciamiento frontalmente contrastable para determinar cuál es la competencia originaria de los tribunales colegiados de circuito; sigo considerando más allá de lo que la contradicción de tesis, en sí mismo, plantee que, bajo los preceptos y previsiones de la Ley de Amparo, corresponde a las Salas resolver este asunto en revisión, mas este es fondo.

Sólo quería destacar la duda que me genera, los antecedentes propios de cada asunto y las razones que tuvo cada Sala, en un caso, para remitir al tribunal colegiado dos asuntos bajo los criterios expuestos y, en el otro, en el que una Sala estimó conveniente resolverlos bajo la misma premisa: un precedente; en uno porque ya lo había, en otro porque no existía.

Bajo esa perspectiva, hasta ahora, salvo alguna otra explicación que seguramente será más profunda que la que analizo, pueda convencerme de lo contrario, pienso que no hay contradicción de criterios. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Tanto la señora Ministra Piña como el señor Ministro Pérez Dayán, entiendo han planteado esto en términos de duda. También, en un comienzo me generó una duda semejante a la que ellos plantean pero, sin embargo, creo que existe la contradicción de tesis.

En la página 4 del proyecto –que se está poniendo a nuestra consideración– se analiza la primera postura, es decir, la de la Primera Sala y, efectivamente, ahí se están considerando dos asuntos: el amparo en revisión 321/2015 y el amparo en revisión 269/2015. Creo que hay diferencia entre el 321/2015 y el 269/2015, me voy a referir sólo al 269/2015 que está sintetizado en la página 5.

En el párrafo 13 se nos está diciendo qué pasó, cuáles son las incidencias de este caso, y el párrafo 14 dice: “La Primera Sala determinó su competencia para devolver el asunto al colegiado de origen, de conformidad con la circular Plenaria 4/2012-P, al estimar que de conformidad con el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, los problemas de constitucionalidad de la Ley de Amparo son de la competencia originaria de los Tribunales Colegiados de Circuito”. Esto es lo que, creo que ahí hay un punto duro.

En la segunda postura, que es la de la Segunda Sala, referida al amparo en revisión 320/2015, se hace la relatoría y dice: “declaró sin materia la adhesiva, pero además, ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera sobre el planteamiento de inconstitucionalidad de la Ley

de Amparo”. Después, en un párrafo que tiene más corto los espacios, nos dice: “Recibidos los autos, el recurso fue radicado y la Segunda Sala de este Alto Tribunal se avocó a su conocimiento y lo resolvió en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, para lo cual, previamente, concluyó su competencia –es decir, acepta su competencia– de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Creo que tienen razón la Ministra Piña y el Ministro Pérez Dayán, en que se llegaron por fundamentaciones distintas, —esto me parece que es claro— en un caso fue la circular Plenaria 4/2012-P, y en otro el Acuerdo General 5/2013, rehaciendo una interpretación del artículo 107, pero me parece que –al final del día– están teniendo una contradicción. Creo que el hecho de que hubieren llegado a la contradicción o a sostener sus criterios – antes de la contradicción para hablar de forma más clara– a partir de normas distintas es –precisamente– lo que genera esta cuestión.

La pregunta que nos formula el proyecto, párrafo 22, página 8, es: ¿las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son competentes para conocer y resolver los amparos en revisión en los cuales se cuestione la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo vigente? Una circular pudiera decir una cosa a juicio de una Sala; otro acuerdo pudiera decir otra cosa a juicio de otra Sala. Y eso es lo que –precisamente– me parece que genera la contradicción.

La señora Ministra Piña decía que si era una condición de contradicción fáctica; podríamos verlo en ese sentido, es decir, ¿al final de cuentas hay contradicción?, ¿al final de cuentas las Salas se encuentran en la dificultad —lo voy a poner así de genérico— de quedarse con el asunto donde se les impugne la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, o las Salas lo tienen que enviar? Creo que es —precisamente— lo que se genera.

Y también se hizo un comentario importante. ¿El hecho de que tengamos una circular de carácter jurisdiccional-administrativo resuelve, de suyo, la contradicción o no? De esto ya habíamos tenido hace algunos años estas cuestiones, y me parece que es —precisamente— esto lo que genera —y creo que habría que aclararlo bien— la condición de seguridad jurídica, porque se emiten circulares, en términos del artículo 94 de la Constitución, tratando de armonizar el orden jurídico, en fin, lo que tratamos de hacer con esas cuestiones, pero —precisamente— es ahí donde se están haciendo dos interpretaciones. En la Primera Sala consideramos que esto es materia de colegiados y remitimos; la Segunda Sala —del caso— considera que tiene competencia y resuelve, y ahí es donde —me parece— se podría generar esta cuestión.

Ahora ¿qué pasa si no resolvemos esta contradicción de tesis? Pues cada Sala va a mantener su criterio; nosotros con la circular Plenaria 4/2012-P, y la Segunda Sala con el Acuerdo General 5/2013. Entonces, unos casos, casi por la condición aleatoria del turno que suban a una Sala, se seguirán remitiendo, y los que suban a la otra, se seguirán resolviendo.

Creo —insisto— que elevando —como decíamos antes— un poco la mira o la generalidad de la contradicción de tesis sí existe, sí

convine resolverla y sí conviene decir: —al final de cuentas estoy de acuerdo con el proyecto en términos generales— ¿cuáles con las condiciones de administración de este tipo de asuntos? Adicionalmente lo vemos cada miércoles, nos están cada vez planteando más inconstitucionalidades de la Ley de Amparo, la mayor parte de las veces no han sido procedentes o ni siquiera han resultado fundadas, pero me parece que sería un momento para darle esta armonización.

Y creo —y en eso coincido con los señores Ministros— que hay algunas diferencias entre el amparo en revisión 269/2015 con el amparo en revisión 321/2015, que tienen dos condiciones diferentes. Por esas razones, creo que existe la contradicción, y que tal vez —inclusive— valdría la pena ampliar un poco más la condición de los supuestos para dar una respuesta integral al Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con el proyecto, me parece que hay contradicción.

En el párrafo 20, página 8, parece que se resume de manera muy clara, dice el proyecto: “en los asuntos resueltos por la Primera Sala de este Tribunal se determinó la incompetencia de esta Corte y se ordenó la devolución de los recursos a los Tribunales Colegiados de origen con apoyo en la circular Plenaria 4/2012-P, mientras que en el asunto resuelto por la Segunda Sala, se determinó la competencia de este órgano y se resolvió lo atinente”. Entonces, la primera cuestión que diría es: esta circular ya estaba vigente; tenemos que partir del supuesto de que las dos Salas la

tuvieron en cuenta, bien porque consideraron que era aplicable o consideraron que no era aplicable, pero no es que en una se hubiera resuelto cuando estaba la circular y el otro cuando ya no estaba la circular. Y lo cierto es que la Primera y la Segunda Salas llegan a posturas distintas sobre un mismo tema. ¿Quién debe conocer de estos asuntos cuando se reclama la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo? ¿Se debe devolver a un tribunal colegiado o lo debe resolver la Sala de la Corte?

La forma como se llegue a la argumentación —para mí— es hasta cierto punto irrelevante, lo importante es que al final se llega a un criterio contradictorio; para la Primera Sala es devolverlo, para la Segunda Sala es que lo resuelva la Segunda Sala; y esto me parece que —sin duda— hay una contradicción que —con todo respeto— no es *de facto*, es *de iure*, es una contradicción jurídica a través de argumentaciones distintas, y me parece que también cuando se argumenta de manera distinta hay contradicción, se llega a conclusiones que son distintas.

Consecuentemente, esta contradicción me parece que debe ser resuelta no sólo porque existe, sino que, por seguridad jurídica, me parece muy oportuna y conveniente hacerlo, porque si no es así, —como lo decía el señor Ministro Cossío— vamos a continuar en la Primera Sala remitiendo los asuntos a los colegiados y en la Segunda Sala, resolviéndolos la Segunda Sala.

Y también tendría muchas dudas, —pero no es el momento de discutirlo— ¿hasta qué punto un acuerdo o una circular del Pleno puede vincular los criterios jurisdiccionales de las Salas o del Pleno? Creo que son cosas y ámbitos diferentes: una cuestión es una especie de consenso al que llegamos normalmente para dar facilidad al desahogo de los asuntos; y otra cuestión es que una circular obligue a las Salas como si obligara una jurisprudencia de

Pleno; me parece que en el único terreno en donde hay esta obligatoriedad es cuando se trata de una jurisprudencia jurisdiccional del Tribunal Pleno.

Pero con independencia de eso, la Primera Sala acogió la circular y obró en consecuencia, la Segunda Sala no la tomó en consideración; creo que ahí está la contradicción. Y me parece — con respeto a quienes piensen distinto— que es importante resolver quién será competente para resolver estos asuntos — perdón la redundancia— porque se nos presentan con mucha frecuencia y, me parece que la seguridad jurídica exige que haya una determinación de este Tribunal Pleno.

Por ello, estoy de acuerdo con el proyecto, me parece que hay contradicción y que es importante resolverla. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. A su consideración. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente, y disculpe usted que tome la palabra por segunda ocasión. He escuchado con detenimiento los argumentos —de gran peso— que han expresado quienes han sostenido que hay una contradicción de criterios y, desde luego, convengo con ellos en la necesidad de dar seguridad jurídica cuando se encuentran temas que resultan de importancia sus definiciones.

Mas la contradicción de tesis participa de condiciones muy especiales para que sea motivo de un pronunciamiento, si la razón que prevaleciera para que una contradicción de tesis fuera la importancia por definir un tema aun cuando los criterios no resultaran contradictorios; entonces, abriríamos una instancia

distinta que la propia contradicción de criterios sólo por la importancia del tema y, con ello, dar seguridad jurídica.

Rememorando lo que aquí se expresó, el párrafo 20, —que es muy significativo para estos efectos— dice: “Sin embargo, en los asuntos resueltos por la Primera Sala de este Tribunal se determinó la incompetencia de esta Corte y se ordenó la devolución de los recursos a los tribunales colegiados de origen con apoyo en la circular Plenaria 4/2012-P, mientras que en el asunto resuelto por la Segunda Sala, se determinó la competencia de este órgano y se resolvió lo atinente.”

Insisto, la Primera Sala determinó su legal incompetencia, pues dijo, en el primero de ellos: ya tenemos precedentes sobre ese artículo, no negó su competencia, simplemente dijo: ya tenemos precedente. En el segundo dijo: no obstante que tenemos precedente, quizás será conveniente que el tribunal colegiado se avoque inicialmente a la causal de improcedencia que está ahí, de ser fundada, ningún caso tendría que analizar la constitucionalidad de la Ley de Amparo.

Como ustedes advierten, aquí hay un tema que modifica, en esencia, la decisión frente a lo que la Primera Sala tomó en consideración. Dijo: no me haré cargo del asunto porque hay precedente, y la Segunda Sala dijo: hay precedente, no hay importancia, pero creo conveniente que el colegiado antes revise una causal de improcedencia, pues de ser fundada no se habrá que estudiar nada. Y al contrario de ello, en donde pudiera haber una contradicción, pero no sujeta a las reglas de la contradicción de tesis, es cuando la Segunda Sala dice: como no hay precedente, decido tomar el asunto para sentar el precedente.

Los dos hicieron exactamente lo mismo, en ese sentido, pues mientras para uno había precedente, no había por qué volverlo a tomar; en el otro, dijo: en tanto no hay precedente, lo asumo –para mí–, lo siento, y para el siguiente seguramente ya no lo atraeré porque ya hay un precedente y haré lo mismo que la Primera Sala. Respetuosamente disiento sobre lo que se ha dicho en torno a la contradicción de tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que es importante lo que se acaba de decir porque se ha supuesto que quienes estamos a favor del proyecto lo que hemos dicho es: no hay contradicción de tesis, pero como es tan importante el tema, vamos a resolverlo. Creo que no hemos estado en esa lógica.

Para quienes nos hemos manifestado a favor del proyecto, y también entiendo para el ponente, hay contradicción, pero no sólo la hay, e incluso, es importante resolverla; y aquí –con independencia de que para mí hay contradicción y ya no me voy a referir a los argumentos– creo que en estos temas es importante recordar que en el Pleno hemos procedido de dos maneras cuando hay contradicciones: en ocasiones hemos sido muy escrupulosos y muy detallistas a ver si la contradicción es exactamente puntual en su diferencia y, en otros, hemos sido más laxos por la seguridad jurídica y la importancia de resolver los temas, que creo que es diferente; es diferente ver una contradicción en un sentido amplio, pero que existe, a decir: no existe, pero no obstante, es muy importante.

Para mí, la contradicción existe, creo que los argumentos que se han dado, lejos de convencerme de que no hay contradicción, me deja ver más la contradicción que se dio en las dos Salas, y – reitero– dado que hay contradicción, creo que es importante resolverla. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que son dos puntos los que estamos tratando. Estamos tratando la contradicción como lo fijó el proyecto en función de las posturas, y otra cuestión diferente es lo que está planteando el Ministro Pérez Dayán en cuanto a los asuntos, cómo se resolvieron cada uno de ellos.

Él partió del análisis de las ejecutorias, diferente a como está planteada en el proyecto la contradicción de tesis, e incluso, la postura que cada uno de ellos tomaron.

Comparto la posición del Ministro Pérez Dayán pero, además creo, en estricto sentido y analizando las ejecutorias, no hay contradicción de tesis por los elementos que ahí mismo se dieron; sin embargo, en atención al proyecto que se está presentando, recuerdo que con anterioridad se estableció por este Tribunal Pleno que no procedían las contradicciones de tesis cuando éstas se dieran de manera implícita.

Aquí –de manera implícita– una de las Salas no aplicó la circular, y otra de las Salas aplicó la circular; pero la Segunda Sala no dijo ni estableció –expresamente– que como se trataba de una circular que no obligaba a la Sala, por eso no la iba a obedecer. Eso no quedó establecido por la Segunda Sala.

Entonces, como precedente, lo tomaré en consideración que, aun en estos supuestos procede la contradicción de tesis, aunque sea implícitamente pero, además, no sólo es la circular, también es el recurso de reclamación, y ese recurso de reclamación que estableció la competencia originaria cómo iban a conocer las Salas de la Suprema Corte tratándose de la regularidad constitucional de la Ley de Amparo, si es una determinación jurisdiccional por parte del Tribunal Pleno. Es y fue en una reclamación, y ahí se estableció; la circular –creo– se emitió para conocimiento de los colegiados, pero donde quedó determinado fue en el recurso de reclamación, que es una resolución jurisdiccional dictada por el Tribunal Pleno, y adoptaré en el fondo, si se llega a que existe la contradicción, me pronunciaré al respecto.

Insisto, en que quedaría resuelta esta contradicción por la misma forma en que se construyó el proyecto, en el párrafo 80 dice: “Asumir una postura diferente de la expuesta en párrafos anteriores implicaría desconocer la determinación unánime de este Pleno, adoptada en sesión privada de nueve de abril de dos mil doce, y contenida en la circular Plenaria 4/2012-P, de veinticuatro de abril siguiente”. O sea, la misma conclusión del proyecto dice que una conclusión diferente es desconocer esa circular. Entonces, la construcción del proyecto está en función de la existencia de esa circular, lo refuerza, dice: “Asumir una postura diferente”.

Por eso, en principio, y con los razonamientos del Ministro Pérez Dayán, creo que no hay contradicción de tesis, al margen de como está planteada en el proyecto, del estudio de las ejecutorias no hay contradicción de tesis, pero si el Pleno resuelve lo contrario,

me pronunciaré en cuanto al fondo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto. Creo que hay contradicción de tesis. Claramente hay dos criterios jurisdiccionales distintos que se refieren al mismo punto jurídico y que —claramente— el conocimiento que realiza la Segunda Sala se verifica por una cuestión de competencia para conocer la inconstitucionalidad de leyes y, considerando a la Ley de Amparo —obviamente— dentro de esta categoría. Y sobre esta base, me parece, no sólo que existe, sino que, además, es pertinente resolverla; y, en esa lógica, me manifiesto a favor del proyecto, en términos de que la contradicción de tesis existe claramente y, además, que es pertinente —como se ha dicho también, por seguridad jurídica— resolverla. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Ministro Presidente, nada más para posicionarme muy brevemente, porque también estimo que existe la contradicción de tesis, y lo voy a sintetizar porque ya se ha hecho alusión a los antecedentes de los asuntos.

Desde mi punto de vista, es claro que existe la contradicción de tesis, si analizamos —inclusive— exclusivamente los capítulos de competencia de ambos, y me voy a referir al amparo en revisión 321/2015 —que es el explícito— de la Primera Sala y el de la

Segunda Sala. En el apartado de competencia —párrafo 20, estoy en la resolución directa del amparo— se señaló claramente: “Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta incompetente para conocer del presente recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 83 de la Ley de Amparo vigente; artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; —y aquí viene un punto importante para mí— en relación con lo previsto en los puntos Primero, Tercero y Cuarto del Acuerdo General 5/2013”. Y, además, hace alusión a la circular.

En el caso de la Segunda Sala, recibió el asunto del colegiado, porque le dijo: tú eres el competente para conocer de la impugnación a un precepto de la Ley de Amparo; y en este caso, en la fijación de la competencia, resolvimos: “Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal, 83 de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013”.

Consecuentemente, si estamos a esto, y no me meto al problema porque considero que es discutible, debatible, el alcance, de la base que tomó en cuenta la Primera Sala con la circular Plenaria, —pero eso lo discutiremos en el fondo, en su caso, si es necesario—. Lo que es, que ambos utilizamos como fundamento el propio Acuerdo General; y uno dijo: me da competencia, y el otro dijo: no me da competencia.

Consecuentemente, –con el mayor respeto a cualquier opinión en contrario– me parece que jurídicamente tenemos una contradicción de tesis que vale la pena resolver para fijar un criterio uniforme por este Pleno. Esta es mi posición y, por lo tanto, estoy de acuerdo con el proyecto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguna otra observación, señores Ministros? ¿Algún comentario, señor Ministro Laynez?

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Únicamente para confirmar que sostendré el proyecto en este punto. No voy a ahondar en las razones que ya dieron quienes me precedieron en el uso de la palabra; para mí es claro que la Primera Sala, utilizando como fundamento –lo acaba de decir el Ministro Franco– y haciendo referencia expresa a la circular plenaria, devolvió los autos al colegiado reconociéndole competencia originaria; independientemente de que lo hiciera también –como bien lo dijo el Ministro– por otras razones, lo que no sucedió en la Segunda Sala pero, me parece que, además, la importancia de este asunto y de dar seguridad jurídica estriba –precisamente– en que la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo no nos sirve para fijar competencia, puesto que, mediante el recurso de revisión en amparo indirecto se cuestiona tanto la legalidad de la sentencia de amparo que emitió el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, como algunos preceptos de la Ley de Amparo que se aplicaron, o en el acuerdo en la resolución, en la sentencia recurrida durante el procedimiento pero que trascienden al fallo y que esto *per se* no nos ayuda para fijar la competencia, por eso, lo veremos más adelante; la propuesta es basarnos en el régimen competencial general. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Seré muy breve, simplemente para fijar postura, dado que fui quien denunció la posible contradicción, evidentemente, estoy de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? También coincido con la propuesta y con la contradicción de tesis y su existencia; de tal modo que, no habiendo más observaciones, vamos a tomar la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto, también.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra, no existe la contradicción de tesis, y con voto particular.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete

votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra de los señores Ministros Pérez Dayán y Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ÉSTA QUEDA RESUELTA SÓLO LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

Y continuamos ahora respecto de la solución de la contradicción de tesis que nos propone el señor Ministro Laynez. Por favor, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Como acabo de señalarlo, mediante el recurso de revisión se cuestiona tanto la legalidad de la sentencia que emitió el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, como puede suceder —como fue el caso en estos asuntos— que se cuestione la constitucionalidad de alguno o algunos de los preceptos de la Ley de Amparo que se aplicaron en los acuerdos durante el procedimiento del juicio de amparo indirecto en la propia sentencia durante la substanciación del juicio.

Por lo tanto, —en mi punto de vista— para dar una respuesta a la problemática planteada debe atenderse al sistema de distribución de competencias, es decir, ¿a quién de los órganos le corresponde conocer el recurso de revisión del acto reclamado —voy a decirlo coloquialmente— como principal, y no como el acto —digamos— accesorio de la aplicación de la Ley de Amparo?

El proyecto lleva como pilar la explicación de la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo diré muy rápidamente: cuando subsista el tema de constitucionalidad; cuando se haya reclamado una norma general, o bien, en la sentencia se haya hecho la interpretación directa de algún

precepto de la Constitución, así como cuando se actualice lo previsto en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, o cuando hay una violación de competencia de una autoridad local ante la autoridad federal, pero que vulnera garantía de los particulares. Fuera de esta competencia originaria, –lo sabemos todos– la competencia residual en amparo directo pertenece a los tribunales colegiados.

Pero luego está la competencia delegada que, consiste cuando la Suprema Corte la delega a los tribunales colegiados, y esto –fundamentalmente– está en el Acuerdo General 5/2013 del Pleno, que está publicado –además– en el Diario Oficial de la Federación: cuando se reclama una ley federal o un tratado internacional, o se solicita la interpretación de uno de ellos, pero en la sentencia no se abordaron estas cuestiones porque hubo sobreseimiento, o bien, porque el tema de constitucionalidad o de convencionalidad se analizó, pero en los agravios se aduce la improcedencia del juicio, o en la demanda se reclama una ley local, un reglamento federal o local, cualquier disposición de carácter general, pero ya existe jurisprudencia del Pleno o de las Salas, o aun cuando no existiendo esta jurisprudencia, las Salas hayan determinado que el asunto debe de irse al tribunal colegiado, –insisto– o bien, cuando hay jurisprudencia; también está el supuesto de los tres precedentes emitidos –indistintamente– por el Pleno o las Salas.

Y finalmente, la competencia exclusiva, *stricto sensu*, en los cuales corresponde a esta Suprema Corte de Justicia conocer el recurso de revisión en amparo indirecto, esto está establecido en los numerales Segundo y Tercero del Acuerdo 5/2013, cuando subsista la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, a condición de que: no exista precedente; se requiere fijar un criterio de importancia y trascendencia; cuando

encontrándose radicados en una Sala, lo acuerda la Sala y el Pleno lo estime justificado.

Tomando en cuenta todo el régimen competencial que está desde la Constitución como en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, es que el proyecto propone que corresponde a la Suprema Corte conocer y resolver los recursos en los cuales se cuestione la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo. Primero. Cuando se trata de un recurso de su competencia –un recurso de revisión–, en lo principal que es de su competencia originaria o exclusiva; segundo, cuando haya ejercido la facultad de atracción, o tercero, cuando haya reasumido su competencia originaria, serían los tres casos en que correspondería conocer a la Suprema Corte de Justicia o a la Primera o Segunda Salas, en los demás casos, la competencia –como se señaló y bien lo dijo la Ministra Piña, desde que se resolvió el recurso de reclamación 130/2011– correspondería –de manera originaria– a los tribunales colegiados de circuito. Esa es la propuesta del proyecto, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Laynez. Está a su consideración, señora y señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muy brevemente señor Ministro Presidente. Encuentro el tema de –estoy en la página 22– competencia originaria, competencia delegada, la parte de la competencia exclusiva es una cuestión menor, pero no sé qué tanto tenemos ya una competencia exclusiva si la estamos modelando a través de los acuerdos; es decir, creo que esta parte de decir, tenemos una competencia exclusiva y después el propio proyecto dice que eso está considerado en los numerales

Segundo y Tercero del referido Acuerdo General 5/2013, no sé si esto es una cuestión contingente que está pasando en este momento con nosotros, realmente no lo encuentro; y la otra parte, en los párrafos 67 y 70, y luego en la tesis, se dice que este asunto de la impugnación de algún precepto de la Ley de Amparo es una cuestión accesoria o secundaria, eso también me genera alguna duda, creo que no es tan accesoria, no es tan secundaria, precisamente es lo que está generando el problema; este par de cuestiones, entiendo que la primera es más complicada aceptar para el proyecto porque es una de las formas en las que está estructurado; la otra –insisto– creo que no es tan accesoria, serían las dos cosas, si las acepta el señor Ministro Laynez, muy bien, si no, haré un voto concurrente, simplemente para hacer algunas acotaciones en este punto. Gracias señor Ministro Presidente

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Si bien entendí, en el primer caso, —digamos— no sería necesario este tercer apartado —Ministro Cossío— de la competencia exclusiva porque —finalmente— mediante acuerdos generales —conforme a la propia Constitución— podemos variar eso, creo que pudiera —efectivamente— aclararse o decir: ahora es competencia; pero estoy de acuerdo con eso.

En lo segundo tiene razón, y busqué mucho los adjetivos porque no quiero que parezca accesorio secundario en una relación de importancia de la Ley de Amparo, —estamos totalmente de acuerdo— era la manera que en la ponencia encontramos para diferenciar del acto primigenio reclamado y, después —insisto— exactamente la impugnación que se hace de uno o dos preceptos de la Ley de Amparo, donde pudiera ser; pero con mucho gusto

también matizo estos adjetivos, únicamente buscando —no otros adjetivos— pero que se recoja la idea; con la idea no tendríamos problemas, con ella viene la impugnación ligada a la impugnación primigenia original. Con todo gusto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Entiendo que hay una propuesta de modificar —de alguna manera— el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Ya superada la existencia de la contradicción de tesis, también estaría en contra del fondo porque —para mí— está sin materia.

El proyecto establece que son tres supuestos donde las Salas pueden conocer de este tipo de cuestiones, y que son de los recursos de su competencia en donde ejerza su facultad de atracción, o en los que reasuma su competencia originaria; esto es lo que establece el proyecto, y comparto lo que dice el proyecto y parte del desarrollo.

Sin embargo, en el recurso de reclamación 130/2011, que es una actuación jurisdiccional, el Pleno había establecido esto exactamente, dijo: “Por tal motivo, a fin de asegurar que las partes en el juicio de amparo tengan a su alcance la posibilidad legal de impedir que en un caso concreto se les apliquen disposiciones de la Ley de Amparo que pudieran ser contrarias a la Constitución Federal, este Tribunal Pleno determina que, a instancia de los

justiciables, también procede el análisis de los agravios respectivos, a fin de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los analice en los recursos de su competencia, en los que ejerza su facultad de atracción, o en los que reasuma su competencia originaria.” Es decir, el Pleno había determinado esta cuestión.

Comparto que se analiza, se estudia el fondo, se explica, pero la determinación estaba resuelta con anterioridad en una resolución jurisdiccional, por unanimidad de votos, por el Pleno de esta Corte y, en este sentido, pues es el Pleno en relación con las Salas, ese punto estaba resuelto desde el recurso de reclamación. Por lo tanto, creo que, aun considerando que existe la contradicción, ésta estaría sin materia, y así va a ser mi voto.

Y nada más para comentarle, si queda la tesis que se está proponiendo, en la página 41, en el texto se habla de amparo directo, sería indirecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Es correcto Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Pero así sería mi voto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra, entiendo que su argumentación sería porque no existe la contradicción de tesis y porque quedó sin materia; ese fue un argumento que se manejó en el apartado anterior, se votó y se alcanzó mayoría; generalmente, cuando se alcanza la mayoría, aun los que estuvieron en desacuerdo con algún punto, se ven obligados –así lo hemos considerado– a votar respecto de la propuesta del fondo. En este sentido, le rogaría que nos dijera si en el fondo –obligado

por la mayoría respecto del criterio— estaría o no de acuerdo con la propuesta de solución de la controversia.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Respetuosamente, considero que son dos puntos diferentes: puede existir la contradicción de tesis o no. Superado el punto de que existe la contradicción de tesis, un resolutivo diferente podría ser que esta contradicción de tesis —que existe— queda sin materia, y ese sería mi voto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Vencido por la votación que estimó que aquí hay una contradicción y, sobre esas bases, estoy de acuerdo —esencialmente— con la propuesta del señor Ministro Laynez Potisek, aun cuando no comparto algunas de las reflexiones que le llevan a su conclusión, las cuales —incluso— ni siquiera consideraría necesarias para justificar el punto concreto que se tiende a despejar.

Lo digo por dos razones fundamentales: la primera, mi argumento parte de razonamientos bastante más simples que se derivan de la propia ley. La Ley de Amparo entrega competencia a la Suprema Corte —en Pleno o en Salas— para conocer del recurso de revisión contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional, dice el artículo 83: “cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.”

El artículo 83 entrega competencia originaria a esta Suprema Corte para, en última instancia, decidir sobre la constitucionalidad de normas generales; sin embargo, el propio artículo 83, en su párrafo segundo, –lo cual da cabida a la circular tantas veces citada y al Acuerdo General 5/2013– nos da también competencia para que este Pleno –mediante acuerdos generales– distribuya entre las Salas y los tribunales colegiados los asuntos que considere convenientes.

Este Pleno, a través del acuerdo general y la circular plenaria, estimó –de inicio– que cuando en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional la parte quejosa o la recurrente considere inconstitucional una disposición de la Ley de Amparo, que le fue aplicada, en principio, y bajo esta nueva normatividad, ajustada a la ley por el propio Pleno que, mediante acuerdo y circular se la entregó a los tribunales colegiados, sean ellos quienes inicien el estudio y hasta su conclusión con su sentencia. Sin embargo, la propia disposición –más adelante–, esto es, el artículo 85, establece la facultad de reasunción para este Tribunal Pleno o para sus Salas, cuando estimen que un asunto entregado por vía de acuerdo o de circular a la competencia de los tribunales colegiados, sea nuevamente analizado por su entidad.

Lo cierto es que el razonamiento esencial de la tesis establece un sistema de prelación, en función de la importancia y, por ello, justifica la razón por la cual los tribunales colegiados de circuito deban conocer –inicialmente– de un juicio, que no es la que dio lugar ni al Acuerdo General 5/2013 ni a la circular Plenaria 4/2012-P, aquí se dice: El Pleno de este Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de que, mediante el recurso de revisión en contra de un fallo, se aduzca la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo aplicados en la actuación recurrida. Ciertamente, eso se ha dicho: a través de la revisión se puede cuestionar la aplicación de

la Ley de Amparo que haya sucedido en el juicio en su primera instancia, mas la razón que se dice es, porque ello se trata de una cuestión accesoria o secundaria que posee menor entidad jurídica respecto de la materia propia del juicio de amparo y contenida en la demanda.

No transito con la idea de que la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo sea de menor entidad que la que pudiera envolver, en sí mismo, el problema de fondo, quizá el problema de fondo no sea más que un tema de constitucionalidad de multas, porque si son excesivas o no, pero declarar la inconstitucionalidad de un artículo de la Ley de Amparo, expresando en una tesis que es de menor entidad que el propio fondo, me parece una expresión de un peso difícil de sostener.

Creo que cuando se declara la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, las cosas se vuelven de tal importancia, pues es el vehículo a través del cual se logra el control de la constitucionalidad de los actos, considerar inconstitucional uno de los artículos fundamentales de la Ley de Amparo, creo que pudiera resultar en muchísimos casos de mayor entidad que el fondo mismo, no es menester establecer una prelación de importancias sobre si me resulta más atractiva una inconstitucionalidad de la Ley de Amparo o la inconstitucionalidad de una multa que no estableció una cantidad en pesos y centavos.

Una Ley de Amparo se va aplicar en toda la República por una innumerable cantidad de órganos jurisdiccionales; declarar inconstitucional las cosas, tendrán una consecuencia de gran alcance, a diferencia de si podemos —por seguir en este juego— la inconstitucionalidad a una disposición que establece cuánto se debe pagar por estacionarse equivocadamente en una calle, en un municipio. No quiero, con ello, calificar la importancia menor o

mayor, pero la trascendencia es evidente; y si el argumento central de la tesis es que corresponde a los tribunales colegiados, pues de acuerdo con el criterio de este Tribunal, siempre será de menor entidad que el fondo mismo, me parecería que, entonces, entregamos este tipo de competencias bajo el argumento de que declarar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo no tiene mayor complicación, y entiendo —eventualmente— en una contradicción de tesis o en una contradicción de Plenos, esta Corte puede establecer si es o no inconstitucional la Ley de Amparo, pero afirmar categóricamente como fundamento para que la revisión competa a los colegiados, —como aquí se dice— que las inconstitucionalidades de la Ley de Amparo, en su carácter accesorio o secundaria son de menor entidad que la del fondo mismo, creo que es una expresión no necesariamente sostenible por un Tribunal de esta jerarquía, más cuando somos los garantes de nuestra propia norma, como lo es la Ley de Amparo.

Por eso creo —si me lo pusieran hasta en expresión coloquial— una inconstitucionalidad de la Ley de Amparo sería motivo de un gran escándalo, una inconstitucionalidad de alguna otra disposición menor, sería importante para quienes la sufren, quizá no para toda una entidad, quizá no para todo el orden jurídico mexicano, declarar —por ejemplo— inconstitucional los efectos de la sentencia de amparo, generaría un cambio importantísimo en la concepción de este medio de control constitucional, y no podríamos reducirlo a que es de menor entidad que el fondo mismo. Esta aseveración tendría que ser analizada caso por caso. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente, muy brevemente para que ya podamos proceder —si usted lo dispone— a la votación, porque entiendo que tenemos una sesión privada acordada.

Me parece de mucho fondo la crítica de esta última parte de la exposición del Ministro Pérez Dayán, pero entiendo también que ya había aceptado el Ministro ponente atemperar esa situación, creo que lo que subyace en el fondo de la situación, es que —a veces— como que nos cuesta trabajo determinar o denominar las cosas con el nombre que tienen.

La Suprema Corte como Tribunal Constitucional tomó esta decisión sobre la Ley de Amparo de delegar a los colegiados una decisión de política judicial, no es que no sea relevante, no es que no sea importante, sino que nos dimos cuenta que el cúmulo de asuntos —porque se estaba recurriendo ya como una práctica para alargar los asuntos— convenía dejarlos en los colegiados, sin menoscabo de resolver contradicción de tesis, ya sea de las Salas o de los colegiados o Plenos de Circuito, y también sin perjuicio de atraer asuntos que —en un momento dado— consideremos que debemos resolver por la trascendencia e importancia pero, por supuesto, que la inconstitucionalidad de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que es el proceso para defender los derechos humanos de todos los habitantes de este país, es de una enorme trascendencia.

Creo que podríamos válidamente explicitar las razones por las cuales este Tribunal Pleno toma una decisión, que es la —digamos— la correcta, la real, la verdadera, pero que, además, en modo alguno es vergonzante porque es una cuestión de política judicial de un tribunal constitucional que se justifica plenamente con los propios argumentos que están en el proyecto, y con lo que

han dicho también– incluso– los Ministros que se han pronunciado en contra. Coincido con todo lo que ha dicho el Ministro Pérez Dayán en la crítica a ver como algo secundario, pero creo que, más que atemperarlo, quizás el Ministro ponente pudiera aceptar eliminar esa parte y poder reconstruir la argumentación en la tesis sobre otro camino. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Es lo que ya había aceptado –efectivamente– al Ministro Cossío; lógicamente lo que se hace en el proyecto se hace en la tesis; entonces, va a ser en ese sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Con esas observaciones y modificaciones que ha aceptado el señor Ministro ponente, está a su consideración. ¿Alguna otra observación, señores Ministros? Tomemos votación, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También, con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra, con voto particular.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto, con las modificaciones que han sido aceptadas por el Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado, en tanto atemperará o eliminará esa parte de su razonamiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, CON ESTA VOTACIÓN QUEDA RESUELTA, ENTONCES, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 361/2015.**

No habiendo otro asunto en la lista del día de hoy, voy a levantar la sesión. Los convoco a la sesión privada que se llevará a continuación y a la pública ordinaria de este órgano colegiado el próximo lunes a la hora acostumbrada, en este recinto. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)**